

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190021100
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	TECNOBIOMEDICAL SERVICE S.A.
Demandado	E.S.E Hospital CARI
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo solicita como medida cautelar:

1. El embargo y secuestro de los dineros en las siguientes cuentas bancarias:
 - Cuenta corriente de Av Villas No. 809-05706-0 a nombre de ESE Hospital Universitario CARI.
 - Cuenta corriente de Banco Sudameris No. 334-35967 a nombre de la ESE Hospital Universitario CARI.
 - Cuenta corriente de Banco Pichincha No 410-690-375 a nombre de la ESE Hospital Universitario CARI.
 - De los dineros de las cuentas corriente y /o ahorro que a cualquier título posea la entidad demandada ESE Hospital Universitario CARI.
2. El embargo y retención de las sumas de dineros cuya naturaleza no sea inembargables, que la Gobernación del Atlántico- Secretaria de Hacienda deba girar a la ESE Hospital Universitario CARI provenientes de la estampilla Pro- Hospital Universitario.
3. El embargo y retención de las sumas de dinero, de naturaleza no inembargable que la Nación- Ministerio de hacienda gire a través de PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la Fiduciaria la Previsora- FIDRUPREVISORA SA y deba pagar a la ESE Hospital Universitario CARI, por concepto de acreencias de la liquidada de previsión social de Comunicaciones CAPRECON con las entidades del sistema de la seguridad social en Salud.

El Despacho accederá a decretar la medida cautelar solicitada, a fin de que las pretensiones no sean ilusorias.

No obstante, el Despacho solo decretará, en esta oportunidad, la medida cautelar respecto a los dineros depositados en las entidades bancarias señaladas en la petición, salvo las sumas y partidas que por su naturaleza sean inembargables de acuerdo con las disposiciones legales existentes.

Respectos a los dineros depositados en otras entidades bancarias se le requiere a la parte actora que indique al Despacho sobre cuales específicamente debe recaer la orden de embargo, para el decreto de la medida cautelar solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros cuya naturaleza no sea inembargables, que la Gobernación del Atlántico- Secretaria de Hacienda deba girar a la ESE Hospital Universitario CARI provenientes de la estampilla Pro- Hospital Universitario y de las sumas de dinero, de naturaleza no inembargable que la Nación- Ministerio de hacienda gire a través de PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la Fiduciaria la Previsora- FIDRUPREVISORA SA y deba pagar a la ESE Hospital Universitario CARI, por concepto de obligaciones que ésta deba pagar a la demandada.

La medida que se decretará estará limitada hasta el monto de **TRESCEINTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$343.500.000.00)**, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la ESE Hospital Universitario CARI ESE, que sean en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta corriente de Av Villas No. 809-05706-0 a nombre de ESE Hospital Universitario CARI
- Cuenta corriente de Banco Sudameris No. 334-35967 a nombre de la ESE Hospital Universitario CARI.
- Cuenta corriente de Banco Pichincha No 410-690-375 a nombre de la ESE Hospital Universitario CARI.

Sírvase librar oficios por secretaria a las entidades bancarias.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros cuya naturaleza no sea inembargable, que la Gobernación del Atlántico- Secretaria de Hacienda deba girar a la ESE Hospital Universitario CARI provenientes de la estampilla Pro- Hospital Universitario.

Sírvase librar oficios por secretaria a la Gobernación del Atlántico.

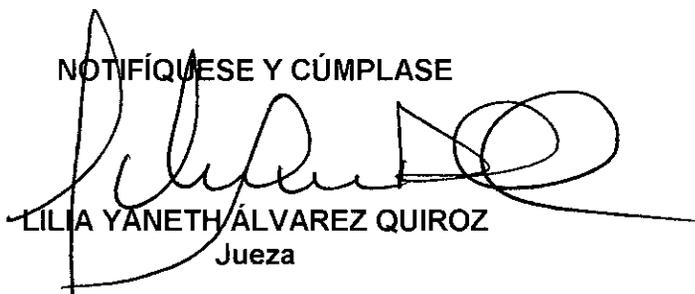
3. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, cuya naturaleza no sea inembargable que la Nación- Ministerio de Hacienda gire a través de PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la Fiduciaria la Previsora- FIDRUPREVISORA SA y deba pagar a la ESE Hospital Universitario CARI.

Sírvase librar oficios por secretaria a la Nación- Ministerio de Hacienda.

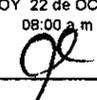
4.- **LIMITAR** la medida decretada hasta el monto **TRESCEINTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$343.500.000.00)** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Por secretaria, **LIBRAR** los oficios del caso, previniéndoles que de no acatar la orden judicial impartida, podrían ser acreedores de sanciones conforme al Artículo 593 CPG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 52_ DE HOY 22 de OCTUBRE A LAS 08:00 a.m  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

